

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Unico. Corresponde siempre al Consejo Nacional de Instrucción declarar si hay o no lugar a la destitución de alguno de dichos funcionarios por las causas enunciadas en este artículo.

Artículo 60. El Consejo Nacional de Instrucción, las Comisiones Nacionales y las Delegaciones de éstas, gozan de vacaciones durante todo el curso del mes de agosto de cada año.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones finales.

Artículo 61. Las funciones del Ejecutivo Federal en todo lo concerniente a la instrucción se ejercen por órgano del Ministerio de Instrucción Pública, con las excepciones siguientes:

1º la enseñanza primaria y la de artes y oficios en las penitenciarias, casas de corrección y establecimientos de beneficencia nacionales, es de la competencia del Ministerio de Relaciones Interiores; y

2º la enseñanza militar y naval, y la primaria en los cuarteles, corre a cargo del Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 62. Se reconoce la validez de los Titulos conferidos y la de los estudios hechos conforme a leyes anteriores.

Artículo 63. Por leyes separadas se reglamentará el otorgamiento de los Certificados y Titulos Oficiales, la organización de la enseñanza pública, la inspección oficial de la instrucción y la instrucción obligatoria.

Artículo 64. Se derogan el Código de Instrucción Pública de 26 de junio de 1912 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos quince.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente.— (L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente.—*Gabriel Picón-Febres, hijo.*—Los Secretarios,—*M. M. Ponte.*—*Luis Correa.*

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos quince.— Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—F. GUEVARRA ROJAS.

Ley de Registro Público, de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

Ley de Registro Público.

TÍTULO I

Del Registro Público.

Artículo 1º La institución del Registro Público a que se refiere el Código Civil funcionará en las Oficinas Principales y en las Oficinas Subalternas creadas en toda la Nación.

Artículo 2º Habrá una Oficina Principal de Registro en el Distrito Federal y en cada uno de los Estados. Habrá una Oficina Subalterna de Registro en las cabeceras de cada uno de los Departamentos del Distrito Federal y en las cabeceras de cada uno de los Distritos de los Estados.

Artículo 3º Cada Oficina está a cargo de un funcionario que se denomina "Registrador Principal," o "Registrador Subalterno."

Artículo 4º Los Registradores merecen fé pública en todos los actos que con tal carácter autoricen.

Artículo 5º El Presidente de la República nombrará los Registradores del Distrito Federal; y los Registradores de los Estados serán nombrados por sus respectivos Presidentes.

Artículo 6º Para ser Registrador, se requiere: ser venezolano, mayor de veinte y cinco años y de conocida honradez, poseer conocimientos suficientes de las materias de su cargo y ser vecino del lugar donde ha de ejercer sus funciones.

Parágrafo único. No podrán desempeñar, ni aun eventualmente, el puesto de Registrador los que no estuvieren en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ni las mujeres, ni los militares en actual servicio, ni los ministros de cualquier culto, ni los que no sepan leer y escribir; ni los que padezcan de defectos físicos permanentes que los imposibiliten para el ejercicio del cargo.

Artículo 7º Los Registradores, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deberán rendir examen de las materias relativas al Registro Público, otorgar fianza o caución real, y prestar juramento de cumplir el y honra-



damente los deberes de su cargo. Los Registradores Principales rendirán el examen y prestarán el juramento ante la respectiva Corte Suprema de Justicia; y los Subalternos, ante el respectivo Juez de Distrito o de Departamento.

Parágrafo único. Se exceptúan del examen de que habla este artículo los doctores en Ciencias Políticas, los Abogados y Procuradores de la República y los que comprueben con documentos fehacientes haber desempeñado el cargo de Registrador por cuatro años consecutivos.

Artículo 8º. La fianza, o la caución real de que trata el artículo precedente será prestada así: la del Registrador Principal del Distrito Federal, por veinte y cinco mil bolívares; las de los Registradores Principales de los Estados, por diez mil bolívares; la del Registrador Subalterno del Departamento Libertador del Distrito Federal, por veinte mil bolívares; y las de los demás Registradores Subalternos, por cuatro mil bolívares. La garantía, sea personal, sea real, debe ser aprobada por el funcionario que hace el nombramiento, y debe constituirse por documento registrado. Sólo puede aceptarse como fiador a persona solvente y capaz de obligarse.

Artículo 9º. La falta de fianza o de caución real, examen y juramento hace imposible la posesión del cargo de Registrador y el que lo desempeña no efectuará la entrega si el nombrado no le presenta los documentos que acrediten haberse llenado estos requisitos. Los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia, y los Jueces de Departamento o de Distrito, están obligados, en su respectiva jurisdicción, a velar por el fiel cumplimiento de esta disposición, so pena de incurrir en responsabilidad.

Artículo 10. Los Registradores permanecerán en su Oficina todos los días no feriados durante seis horas; y fijarán en la puerta de aquélla un cartel, en el cual expresarán las horas que hubieren señalado para el despacho, e indicarán también, claramente, su dirección particular.

Parágrafo 1º. Cuando, durante las horas fijadas para el despacho, salgan los Registradores de la Oficina para practicar diligencias relacionadas con el cargo que ejercen, fijarán, previamente, en la puerta un cartel donde se exprese la hora probable de su regreso y el lugar a donde se hubieren dirigido.

Parágrafo 2º. Los Registradores harán la distribución de las seis horas según los distintos trabajos de la Oficina.

Artículo 11. En los días feriados, en la noche y en cualquiera hora que no sea de oficina, el Registrador está obligado a registrar testamentos, reconocimientos de hijos naturales y cualesquiera otros documentos urgentes por su naturaleza u otras circunstancias. En la nota de registro se hará constar la urgencia y la hora del registro.

Artículo 12. En caso de renuncia de un Registrador, no podrá éste por ningún motivo ni circunstancia, separarse de su destino, mientras no tome posesión el Registrador nuevamente nombrado.

Parágrafo único. Cuando el Registrador tuviere que separarse accidentalmente de su destino, excepto en el caso de que se trata en el artículo siguiente, nombrará en su lugar y bajo su responsabilidad, la persona que, con el carácter de Registrador accidental, haya de hacer sus veces; y así lo participará al funcionario que lo haya nombrado, y al Registrador Principal, si fuere Subalterno. Del nombramiento de Registrador accidental se pondrá, además, constancia en el Libro Diario a que se refiere el artículo 22.

Artículo 13. Los Registradores no pueden autorizar documentos en los cuales tengan parte, directa o indirectamente, ni aquéllos en que aparezcan interesados, aun con el simple carácter de presentantes, sus cónyuges, ascendientes y descendientes, o sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Parágrafo 1º. En estos casos los Registradores Subalternos ocurrirán al Ministro de Relaciones Interiores, o al Presidente del Estado respectivo, según el caso, para que designe la persona que haya de actuar en el carácter de Registrador accidental. Este nombramiento puede ser hecho por los Jefes Civiles de Distrito en los casos de urgencia. En igualdad de circunstancias, el Registrador Principal ocurrirá ante los mismos funcionarios.

Parágrafo 2º. Los documentos registrados en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, se considerarán, por esto solo, como no registrados.

Artículo 14. Los Registradores y empleados de su dependencia no podrán redactar documento alguno por encargo del público, ni deben mezclar-



se en los contratos y actos de las partes, ni en los términos en que éstas quieran redactar sus títulos o escrituras, salvo el caso previsto en el artículo 753 del Código Civil. Los que infrinieren esta disposición, serán penados, disciplinariamente, por el Presidente de la Corte Suprema respectiva, o por los Jueces de Departamento o de Distrito, según los casos, con suspensión del empleo por tiempo de tres a seis meses; y en caso de reincidencia, con la destitución.

Artículo 15. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Registradores advertirán a las partes los gravámenes que les conste que existen sobre las propiedades de su jurisdicción; y si el documento fuere siempre otorgado, harán constar la advertencia hecha en la respectiva nota de registro, tanto en el original como en los protocolos.

Parágrafo único. No se registrará el documento si la parte a quien interesare especialmente la advertencia no estuviere presente en el acto del registro, personalmente o por medio de apoderado.

Artículo 16. En las Oficinas de Registro se llevará un libro que se denominará "Libro de Presentaciones," donde los Registradores anotarán, cuando se les presente cada documento para su registro, la fecha y hora de su presentación, el nombre del otorgante o de los otorgantes y el de la persona o personas a quienes interesa. Esta nota será firmada por el Registrador y por el presentante; y cuando éste no sepa o no pueda firmar, se hará constar esta circunstancia. Cuando se les exija, los Registradores darán, en papel común, copia certificada de la nota de presentación, sin cobrar derecho alguno a los interesados.

Parágrafo 1º. El registro se hará según el orden de las presentaciones y cualquiera infracción a lo aquí dispuesto, se penará con la multa de cien bolívares, que, por cada falta, impondrá al Registrador el respectivo Juez de Departamento o de Distrito; sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños que se ocasionaren.

Parágrafo 2º. Para el otorgamiento de los testamentos, discernimientos de tutela o curatela, constitución de hogar, reconocimiento de hijos ilegítimos, y para los protestos, se puede anticipar el registro, alterando, al efecto, el orden de presentaciones; pero se

hará constar esto así en el Libro mencionado.

Artículo 17. Las palabras enmendadas, interlineadas o testadas en el original del documento o en los protocolos, deben salvarse al fin del escrito donde haya ocurrido el yerro, dejando entre uno y otro de los renglones donde se subsanen las faltas, la misma distancia que hay de renglón a renglón en el cuerpo del documento. La primera firma debe ponerse siempre a renglón seguido.

Parágrafo único. No podrán salvarse las palabras sustanciales, tales como los nombres de los interesados, cantidades, medidas, linderos y cualesquiera otras semejantes que hagan dudoso el documento. En el caso de que hayan sido enmendadas, interlineadas o testadas tales palabras en el protocolo, se volverá a hacer en éste la inserción del documento; y si la falta se observase en el original presentado, deben las partes escribirlo, o hacerlo escribir a su costa, de nuevo, para que pueda ser registrado.

Artículo 18. Los Registradores Principales exigirán semestralmente a los Jueces el envío de los expedientes concluidos en sus Oficinas; y participarán al Presidente de la Corte Suprema las faltas que notaren sobre este particular, para su debida corrección. Pedirán, asimismo, a la Oficina respectiva los expedientes terminados de minas y tierras baldías.

Artículo 19. Los Registradores Principales y los Subalternos darán copia certificada de los documentos protocolizados y de los actos o expedientes a cualquiera que haga la solicitud. Pero en el caso de que se solicite la copia certificada de una parte de un proceso o la copia de un documento que obre en el mismo, se requiere, para expedirla, mandato expreso del Tribunal competente que conoció del asunto en primera instancia. Los gastos correrán a cargo del interesado.

Parágrafo 1º. Las copias certificadas de planos archivados o que formen parte de un expediente, serán hechas por un Ingeniero o Agrimensor Público, quien suscribirá dichas copias, conjuntamente con el Registrador.

Parágrafo 2º. Cuando se pida copia fotográfica de algún documento, será hecha por un fotógrafo autorizado debidamente por el Registrador; y ambos suscribirán la copia, en la cual se expresará la autorización dada. Cuan-



do la copia fotográfica no tenga las mismas dimensiones que el original, se expresará en aquélla las medidas del documento; y cuando éste conste de dos o más páginas, la copia de cada una de ellas será suscrita separadamente y se indicará en las notas la numeración respectiva. Toda copia fotográfica debe ser acompañada de una copia manuscrita certificada por el mismo Registrador.

Artículo 20. Las copias o certificaciones que expidieren los Registradores en virtud del Decreto del Juez se extenderán a continuación del decreto y al efecto, el Juez debe enviar la solicitud y el decreto originales.

Artículo 21. En cada Oficina de Registro se llevará un cuaderno foliado, donde se dejará constancia de las copias o certificaciones que se expidieren, con expresión de sus fechas, número de folios y un extracto sucinto de las materias que contengan. Cada una de las notas de este cuaderno será firmada por el Registrador y por la persona que haya hecho la solicitud. Cuando la copia o certificación se expida por decreto del Juez, se citará también la fecha de la solicitud y la del decreto, y el número del oficio. Los Registradores Subalternos enviarán a los Principales, al fin de cada trimestre, copia de los asientos de este cuaderno.

Artículo 22. Los Registradores llevarán, además, un copiador de correspondencia, un libro para asentar los derechos conforme al modelo formado por el Ministerio de Hacienda y otro libro de Ingresos y Egresos, y un libro de Caja. Los Registradores Subalternos llevarán también un Libro Diario, donde han de anotar, en extracto, todos los actos en que intervengan y los documentos que sean protocolizados en sus Oficinas. Estos asientos se harán en el mismo orden que el registro, bajo serie numérica seguida, en esta forma u otra semejante: "N.º 1: N. N. vendió, o hipotecó, o etc., a S. S. una casa, o fundo, o etc., denominado H., situado en D., por la cantidad de tanto, al contado, o a plazo".

Parágrafo 1.º Diariamente, el Registrador, antes de cerrar su Oficina, firmará el Diario a renglón seguido de la última anotación.

Parágrafo 2.º Los registros que se hagan, de acuerdo con el artículo 11, en días feriados, o durante la noche, o en horas que no sean de las fijadas para

el despacho, ameritan una anotación adicional en el Libro Diario, con expresión de la causa de la urgencia, si ésta no se desprende de la naturaleza del documento mismo, y de la hora del registro; y será cerrada la anotación como se ordena en el Parágrafo que precede. Cada partida del Diario que se refiera a actos practicados fuera de la Oficina, expresará el lugar del otorgamiento.

Artículo 23. En los tres primeros días de enero, abril, julio y octubre de cada año anularán los Registradores todos los asientos y las inserciones en los Protocolos de documentos que no hubieren concurrido a firmar los interesados el día de la fecha del asiento. Si ocurriesen éstos después, debe hacerse el registro de nuevo e incluir en su costo los derechos de escritura y el papel correspondiente a los asientos o inserciones anulados. De igual manera se procederá con las copias certificadas que se hubieren solicitado.

Artículo 24. En las Oficinas de Registro habrá un sello que tendrá la forma circular, de 4 centímetros de diámetro, con el Escudo de Armas de la República en el centro, y con las siguientes inscripciones: en la parte superior y en forma circular: "Estado..." o "Distrito Federal", o "Territorio..."; debajo de esa inscripción: "Registro Público"; debajo del Escudo de Armas: "Oficina Principal" u "Oficina Subalterna"; y en la parte inferior, el lugar de la residencia de la Oficina. Dicho sello se estampará en la cabeza de los oficios que dirijan los Registradores, al pie de los documentos registrados y de las copias o certificaciones que se expidan y, en general, de todos los actos emanados de la Oficina.

Artículo 25. Los Registradores harán conservar el orden en sus Oficinas, y con este objeto ocurrirán, si fuere necesario, a las autoridades de policía, las cuales están obligadas a prestarles pronto y eficaz auxilio, y a imponer a los contraventores las penas correccionales aplicables según las Leyes.

Artículo 26. Las multas que se impongan, en virtud de esta Ley, corresponderán al Tesoro Nacional.

Artículo 27. La responsabilidad de los Registradores durará hasta dos años después de haber cesado en sus funciones. A este efecto, la garantía prestada no se cancelará hasta después de vencido dicho lapso.



TÍTULO II

Formalidades para el Registro.

Artículo 28. En el Registro de documentos se cumplirán las disposiciones del Código Civil. En los documentos traslativos de propiedades inmuebles o de derechos reales sobre bienes inmuebles, y en los documentos en que se impongan gravámenes o limitaciones sobre los mismos bienes, se expresará el título inmediato de adquisición de la propiedad o derecho que se traslada, se grava, o se limita. Los Registradores se abstendrán de protocolizar los documentos que no contengan esta mención, hasta que los interesados no presenten la prueba de la adquisición en la forma dicha, lo que se hará constar detalladamente en la nota de registro al pie del original y en la de los protocolos.

Artículo 29. Los documentos que se presenten para registrar o protocolizar se insertarán, por duplicado, en los protocolos correspondientes, según lo determina esta Ley. Cada protocolo está compuesto de dos Libros, que se denominan: "Protocolo Principal" y "Protocolo Duplicado".

Artículo 30. En cada Oficina Principal de Registro se llevará un protocolo para el registro de los documentos siguientes: Títulos de Abogados, Procuradores, Médicos, Farmaceutas, Dentistas, Parteras, Ingenieros, Agrónomos, Arquitectos, Agrimensores, Títulos Eclesiásticos, demás títulos científicos y despachos militares; y los nombramientos de empleados que no sean de elección popular, pero que no estén sujetos a libre remoción del que los nombró; y para las patentes de navegación. En este mismo protocolo se asentarán, en un título especial, las manifestaciones de voluntad para ser venezolanos de que trata la Constitución Nacional.

Parágrafo único. Los títulos a que se refiere este artículo, registrados en una Oficina Principal de Registro, surten sus efectos para toda la República.

Artículo 31. En cada Oficina Subalterna de Registro se llevarán, con la debida separación, cuatro Protocolos, a saber:

Protocolo 1º De declaración, transmisión, limitación y gravámenes de la propiedad; para todo contrato, declaración, transacción, partición, sentencia ejecutoriada, adjudicación o cualquier otro acto en que se declare, tras-

mita, ceda o adjudique el dominio o propiedad de inmuebles o muebles o el derecho de enfiteusis, o el de usufructo; para las constituciones de hogar; para los contratos, declaratorias, transacciones, sentencias ejecutoriadas y otros actos en que se establezcan sobre inmuebles derechos de uso, habitación o servidumbre, o se constituya anticresis, o hipoteca, o se divida, se traslade o se reduzca alguno de estos derechos; o se arrienden bienes, o se adelanten pensiones de arrendamiento; o se constituyan, modifiquen o extingan sociedades; o se limite, de cualquiera manera, la libre disposición o administración de inmuebles que se hallan en sociedad; y para toda especie de fianzas, pagarés u obligaciones por haberes pertenecientes a la Renta Nacional. En este mismo protocolo serán registrados: tanto el denuncia como el título de las minas y los contratos de opción; y las copias de libelos de demanda para interrumpir prescripción.

Protocolo 2º De asuntos matrimoniales, tutelas y curatelas; para las capitulaciones de matrimonio, donaciones por causa de matrimonio o dotes; separación de bienes entre cónyuges, limitaciones a la administración del marido, autorización a la esposa, voluntaria o judicial; sentencias de nulidad de matrimonio y sentencias de divorcio; adopción y emancipación de hijos; reconocimiento de hijos ilegítimos, o cualquier otro acto que diere lugar a registro o protocolización respecto de las relaciones o derechos entre los esposos, o entre éstos y los hijos o de los hijos entre sí, respecto de su estado; para los discernimientos y las fianzas de tutelas y finiquito de cuentas de los tutores, y para todo lo demás relativo a menores, entredichos e inhabilitados, o a sus bienes: para declaratorias de ausencia, posesión provisional o depósito de los bienes del ausente y demás actos relativos a la disposición y administración de éstos; y para todos los demás actos que determina el Título II del Libro I del Código Civil.

Protocolo 3º De poderes y asuntos de comercio: para toda especie de mandato: para todo contrato o acto que se mande a registrar por alguna disposición especial del Código de Comercio; y para todos los demás contratos, transacciones, arbitramientos, decisiones judiciales y cualesquiera otros actos que no tengan protocolos determinados especialmente.



Protocolo 4º De sucesiones: para los testamentos de toda especie, codicilos, y todos los demás actos relativos a sucesiones testadas o intestadas, inclusive los decretos confirmatorios de posesión hereditaria.

Parágrafo primero. La escritura o acto en que se renuncie, rescinda, resuelva, extinga, ceda, traspase o modifique algún derecho, contrato o acto, corresponderá al mismo protocolo en que éstos hayan sido registrados o debido registrarse, de conformidad con el presente artículo.

Parágrafo segundo. Los protocolos podrán ser divididos en dos o más tomos, si se necesitaren para facilitar el pronto despacho de los trabajos de la oficina, a juicio del Registrador.

Artículo 32. Los libros que componen los Protocolos de las Oficinas de Registro se formarán con papel florete de hilo, de la mejor calidad, serán empastados y tendrán en su dorso o carátula, estampados, la Oficina a que corresponden, el año y el trimestre y el número de cada Protocolo; y se expresará también el tomo cuando haya más de uno.

Artículo 33. Los protocolos se llevarán por trimestres, y se principiará una nueva numeración en cada trimestre. Se escribirá en los protocolos entre dos márgenes de tres centímetros cada uno, y en tal orden, que entre la última firma del documento anterior y el principio del siguiente, no quede sino un renglón en blanco que será llenado con una raya.

Artículo 34. Los documentos que se lleven a registrar deben estar extendidos en el papel sellado correspondiente y no escritos en máquina. Si se llevaran a protocolizar documentos antiguos, extendidos en papel común, se inutilizarán, bajo la firma del Registrador, y con expresión de la fecha, tantos sellos de papel cuantos contengan dichos documentos; pero siempre se pondrá la nota del registro en papel sellado de la clase correspondiente.

Parágrafo 1º En el caso de que los interesados presenten para su registro, algún documento en borrador, la Oficina lo pondrá en limpio en el papel sellado respectivo; y podrá cobrar cuatro bolívares por la copia de la primera llana y un bolívar por cada una de las demás.

Parágrafo 2º Cada llana debe contener, por lo menos, treinta renglones, y cada renglón hasta diez y seis pala-

bras, siempre que se conserve la debida claridad, dando un margen de tres centímetros.

TÍTULO III

De las Oficinas Principales de Registro.

Artículo 35. Además del Registrador habrá en la Oficina del Distrito Federal, un archivero, dos adjuntos, dos oficiales escribientes y un portero; y en las Oficinas de los Estados, los escribientes que sean necesarios; uno de ellos será también archivero. Estos empleados serán de libre nombramiento y remoción de los Registradores Principales, pero bajo su responsabilidad.

Artículo 36. Para el registro de los documentos expresados en el artículo 30 de esta Ley, bastará hacer un extracto del documento que se lleve a registrar, extracto que suscribirá sólo el presentante o interesado junto con el Registrador Principal, anotándose esta circunstancia al pie de aquél.

Parágrafo único. Al pie del documento original registrado, se pondrá la fecha en letras y una nota en que se diga el número del asiento o registro, el folio del Protocolo y el trimestre, expresándose haberse satisfecho los derechos de registro. En el protocolo se inutilizarán las correspondientes estampillas, si por disposición especial no lo estuvieren ya en el título original.

Artículo 37. Los Registradores Principales participarán a la Tesorería u oficinas de pago, las notas de los títulos de empleados que, conforme a esta Ley, deben registrarse; y no podrá el empleado de rentas hacer el pago del sueldo correspondiente, mientras no se haya cumplido esta formalidad.

Parágrafo 1º De la misma manera se participará a la Corte Suprema de Justicia los títulos de Abogados y Procuradores que han sido registrados; y tanto éstos como los demás profesionales, cuyos títulos están obligados a registrar, no podrán cobrar, judicialmente, honorarios o emolumentos por causa de su profesión sin haberse llenado este requisito.

Parágrafo 2º A este fin, los que ejercen profesiones liberales, como los abogados, médicos, ingenieros, sacerdotes, dentistas, etc., están obligados a presentar sus títulos debidamente registrados a los Jueces de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal,



de los Estados o de los Territorios Federales, donde ejerzan la profesión.

Artículo 38. Las Oficinas principales de Registro serán el depósito de los protocolos que se lleven en ellas, de los duplicados de los Protocolos, Indices y demás que deban remitirles los Registradores Subalternos; de los expedientes judiciales concluidos, de los registros civiles de su jurisdicción, y de todos los documentos judiciales y oficiales que no corresponden a otros archivos y cuya conservación sea de interés público.

Artículo 39. Encargados como están los Registradores Principales de los Estados, de acuerdo con el artículo anterior, de la guarda y conservación de los registros civiles, de los expedientes de los tribunales y de otros documentos y expedientes oficiales que no corresponden a otros archivos, devengarán por estos servicios sueldos fijos que deben serles señalados en la Ley de Presupuesto de cada Entidad Federal.

Artículo 40. A los Registradores Principales corresponde dar fe de la autenticidad de las firmas de los empleados públicos en su jurisdicción, y de las cuales tengan la debida constancia oficial; así como también de las firmas de los profesionales cuyos títulos hayan sido registrados.

Parágrafo único. Cuando haya de darse fe de la autenticidad de la firma de los Registradores Principales, lo hará en el Distrito Federal el Ministro de Relaciones Interiores, y en los Estados, el Presidente del Estado.

Artículo 41. Ningún documento público de aquellos cuya legalización, es decir, autenticación de sus firmas, es exigida por las leyes, surtirá sus efectos legales sin que conste que ha sido cumplida esa formalidad.

Artículo 42. Los Registradores Principales llevarán un cuaderno foliado, donde asentarán las fechas de las legalizaciones que hicieren y un extracto sucinto del documento legalizado. Esta nota será firmada por el Registrador y por la persona a quien se devuelva el documento.

Artículo 43. El Protocolo que se lleva en las Oficinas Principales de Registro se abrirá y se cerrará en cada trimestre, por el mismo Registrador y por el Presidente de la Corte Suprema de la jurisdicción. Este Protocolo debe ser foliado, tanto en cifras como en letras, a la derecha y a la izquierda de

la parte superior de cada folio. El primer día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre se efectuará la clausura de los Protocolos correspondientes al trimestre que acaba de vencerse; y, acto continuo, se efectuará la apertura de los Protocolos del trimestre que principia. En la diligencia de apertura se expresará el número de folios que contiene el Protocolo; y en la de clausura se dejará constancia del último documento registrado y del número de folios invertidos en el trimestre.

Artículo 44. Los Registradores Principales, estamparán al margen de los documentos insertos en los Protocolos duplicados que se hallen en su Oficina, las notas que los Registradores Subalternos están obligados a comunicarles conforme al parágrafo 13 del artículo 81 de esta Ley, y deben requerir a los Subalternos cuando, hecha que sea la comprobación, con el documento inscrito en los duplicados, se note error o descuido.

Artículo 45. Los Registradores Principales, al recibir los Protocolos duplicados, formarán una relación de los testamentos registrados en las Oficinas Subalternas, con expresión del nombre del testador, la fecha del testamento y el número y folio que correspondan a éste en el Protocolo, y remitirán esa relación al Ministro de Hacienda y al Inspector Fiscal respectivo.

Artículo 46. Los Registradores Principales de los Estados pasarán al Principal residente en la capital de la República, en los primeros días de cada trimestre, copia del Índice general que han de pasarles los Registradores Subalternos de su jurisdicción.

Artículo 47. Los Registradores Principales visitarán, por lo menos una vez cada tres meses, las Oficinas Subalternas de su jurisdicción, por sí mismo, o por medio de comisión conferida al Jefe Civil del Distrito respectivo; corregirán las irregularidades que notaren; y si éstas fueren graves, o si hubiere reincidencia, harán la debida participación al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para que ordene que se siga el juicio de responsabilidad correspondiente por la autoridad llamada a conocer de él.

Parágrafo único. Las autoridades a quienes comisionaren los Registradores para efectuar las visitas de que trata este artículo, no podrán excusarse de cumplir la comisión.



Artículo 48. Al practicar el Presidente de la Corte Suprema la apertura y la clausura de los Protocolos, de acuerdo con el artículo 43, hará también la visita de examen de la Oficina Principal de Registro; y si encontrare en ella alguna falta leve, podrá imponer una multa de cuarenta a cien bolívares; y si fuere grave y de tal naturaleza que amerite un juicio de responsabilidad, lo comunicará al Juez competente, quien debe proceder a sustanciarlo y lo decidirá conforme a la Ley. Del acta que se levantará de la visita, se pasará una copia, en el Distrito Federal, al Ministro de Relaciones Interiores; y en los Estados, a sus Presidentes. Esta copia se publicará.

Artículo 49. Los Registradores Principales formarán, cada trimestre, la estadística general del movimiento del Registro Público en su jurisdicción, con expresa separación mensual, y conforme al modelo que debe pasarle el Ministro de Fomento.

Parágrafo único. De este cuadro se harán tres ejemplares firmados por el Registrador. Este remitirá un ejemplar al Ministro de Fomento y otro al Ministro de Relaciones Interiores, quienes le avisarán el recibo. El tercer ejemplar se conservará en la Oficina.

TITULO IV

De las Oficinas Subalternas de Registro.

Artículo 50. Además del Registrador, habrá en la Oficina Subalterna del Departamento Libertador del Distrito Federal, un Jefe de Servicio, cuatro Oficiales de primera clase, cuatro de segunda, un Archivero, un adjunto al Archivero y un Portero. En la Oficina Subalterna del Departamento Vargas del mismo Distrito, habrá, además del Registrador, un Oficial de primera clase, otro de segunda y un Portero. En las Oficinas Subalternas de los Estados habrá los empleados que fueren necesarios. El nombramiento y remoción de estos empleados, corresponde a los Registradores Subalternos, pero bajo su responsabilidad; y gozarán de los sueldos que les señale la Ley respectiva.

Artículo 51. Las Oficinas Subalternas de Registro, por ningún motivo tendrán su Archivo, ni funcionarán, en la misma Oficina que ocupe la Principal, y tampoco podrán estar situadas en el mismo edificio que ocupen otras oficinas públicas.

TOMO XXXVIII—65—P.

Artículo 52. Las Oficinas Subalternas son el depósito de los Protocolos Principales que se lleven en ellas, de los documentos presentados como comprobantes y del Registro de Poderes llevado por los Tribunales de Justicia en los Distritos. Los Registradores Subalternos cuidarán de que los Tribunales envíen con puntualidad dichos registros.

Artículo 53. En el primer día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre, el Registrador Subalterno presentará al Juez del Distrito o Departamento de la respectiva jurisdicción, los Protocolos principales y duplicados, correspondientes al trimestre que principia, para que los abra, poniendo las foliaturas en números y en letras, y una nota, en el primer folio, autorizada con su firma y con la del Registrador, en la que conste el número del Protocolo, el de folios que contiene, la Oficina a que se destina, y el día, mes y año en que comienza a usarse. Los Protocolos correspondientes al trimestre que acaba de vencerse deben ser cerrados en el mismo acto, e inmediatamente antes de la apertura de los nuevos Protocolos, por los mismos funcionarios, quienes levantarán un acta, en cada Protocolo, donde se exprese el número de folios escritos y el número de documentos registrados, con determinación especial de cuál es el último de éstos.

Artículo 54. Los duplicados de los Protocolos de las Oficinas Subalternas serán remitidos a la Oficina Principal respectiva, dentro de los seis primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero.

Artículo 55. En el caso de que el Registrador Subalterno, por el recargo de documentos correspondientes a un mismo protocolo, previere que éste puede agotarse, preparará otro tomo adicional con las mismas formalidades y requisitos establecidos; y se anotará dicha circunstancia en el último folio del tomo anterior y en el primero del que se abra.

Parágrafo único. Si los Protocolos abiertos no se emplearen por falta de documentos que registrar, se habilitarán para el trimestre siguiente, y se hará constar esto especialmente, en el acto a que se refiere el artículo 53.

Artículo 56. Los contratos o actos correspondientes a un mismo Protocolo deben ser registrados en cada Libro, bajo una sola serie numérica, que



empezará y terminará con cada trimestre. En ningún caso y por ningún motivo, se registrará, bajo un mismo número, más de un documento.

Artículo 57. Los títulos, contratos o actos, que se presenten para su registro, deberán mencionar, al pie del original, e inmediatamente a continuación de éste, si alguno de los que deben suscribirlo no sabe o no puede firmar, a fin de que el Registrador lo haga constar así en la nota de registro. Sin este requisito, no podrá el Registrador protocolizarlos, bajo pena de nulidad del registro.

Artículo 58. Los títulos, actos o documentos que se presenten para ser registrados en las Oficinas Subalternas, se copiarán íntegramente en el Protocolo correspondiente, serán leídos por el otorgante o por uno de ellos, si fueren varios, y hecha la debida confrontación entre el original y las copias, serán firmadas, tanto el original como las inserciones hechas en los Protocolos, por los otorgantes, en presencia del Registrador y de dos testigos, o de mayor número cuando la Ley así lo prescriba. Los testigos deben ser varones, vecinos y mayores de edad y deben conocer a los otorgantes. Las firmas deben ponerse en los Protocolos a continuación del último renglón de la copia, de manera que no quede espacio entre ésta y la firma del primer otorgante.

Parágrafo 1º. Cuando un otorgante no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego la persona que él designe, en presencia del Registrador y de los testigos, quien anotará esta circunstancia, tanto en el original como en los Protocolos, con expresión de la persona que haya firmado a ruego y el motivo de ello.

Parágrafo 2º. El Registrador estampará en los Protocolos, a continuación de las firmas de los otorgantes, una nota, con la fecha en letras, en que certifique la exactitud de la inserción y haga constar, específicamente, el cumplimiento de las formalidades establecidas en este artículo y cualquiera otra circunstancia que sea necesario expresar. Esta nota será firmada, en el mismo acto, por el Registrador y los testigos; y en ellas se observará, además, lo preceptuado en el artículo 63 de esta Ley.

Parágrafo 3º. Al pie del documento original registrado, el Registrador pondrá también una nota en los mismos

términos que la prevenida en el párrafo anterior, excepto la referente a certificación sobre exactitud de la copia; y en la cual expresará, además, el número bajo el cual queda hecho el registro, el número y folio del Protocolo, el trimestre a que éste corresponde, y el nombre de los testigos que presenciaron el acto y suscribieron con él los Protocolos.

Parágrafo 4º. Cuando la protocolización se hiciera en virtud de oficio de alguna autoridad, se hará mención de ésta en la nota del registro del original y en la de los Protocolos; se agregará dicho oficio al Cuaderno de Comprobantes, y se devolverá el original a quien corresponda.

Parágrafo 5º. Cuando se haya de protocolizar testamentos cerrados, después de abiertos, o cualquier otro testamento no registrado antes, se copiará íntegramente en los Protocolos la copia certificada de las disposiciones testamentarias a que se refiere el artículo 761 del Código de Procedimiento Civil; y se cumplirá lo demás que ordena dicho artículo.

Parágrafo 6º. Los documentos que los otorgantes exhiban en comprobación de la escritura protocolizada, para que se conserven en la Oficina, y que deben agregarse al Cuaderno de Comprobantes conforme a esta Ley, se indicarán en la nota de registro respectiva del original y de los Protocolos, y se archivarán, bajo el número que les corresponda, en el referido Cuaderno.

Parágrafo 7º. No podrá hacerse la protocolización de ningún documento autenticado por un Juez, o por cualquiera otro funcionario competente, o reconocido judicialmente si, después del acto de la autenticación o reconocimiento, dicho documento hubiere sido alterado o modificado en cualquier sentido, por las partes que lo han firmado o por un tercero, o si aparece con cualquiera añadidura.

Artículo 59. Los Registradores tomarán las medidas conducentes a fin de que los actos o contratos que se presenten para su protocolización no se publiquen hasta que se haya verificado el registro.

Artículo 60. El otorgamiento de cualquier documento se efectuará en un sólo acto y en presencia de todas las personas que deben suscribirlo, no pudiendo ser diferida para otro acto la firma de ninguna de ellas. En el caso especial de que por enfermedad de alguno de los otorgantes, el otorga-



miento hubiere de hacerse fuera de la Oficina y en varios domicilios, podrá el Registrador, a su juicio, verificarlo en uno o más actos, tomando las medidas conducentes a fin de evitar todo perjuicio, y siempre que no haya disposición legal en contrario.

Parágrafo único. Si en un documento privado firmado por varias personas hubieren sido autenticadas las firmas de uno o más de los otorgantes y no las de los otros, estos últimos podrán presentar el documento al Registrador y firmar los protocolos. Los Registradores lo harán constar así en la nota de registro; e igualmente lo harán constar en el caso de que la firma de alguno o algunos de los otorgantes no hubiese sido reconocida judicialmente.

Artículo 61. Si por cualquier circunstancia, alguno de los otorgantes se negare a firmar un documento que estuviere ya suscrito por algunas de las personas que figuran en él, el Registrador declarará nulo el acto, y estampará al pie del documento registrado una nota que exprese la causa que da motivo a la nulidad, y que debe ser suscrita por los testigos y por la parte, si quiere firmarla.

Artículo 62. En el caso de que se lleven a protocolizar actos que no aparezcan registrados en otra Oficina de Registro, pero en los que hubieren intervenido otros funcionarios públicos, deberá el Registrador dirigirse de oficio a éstos, poniéndolos en conocimiento del registro y exigiéndoles respuesta de su comunicación.

Artículo 63. En la protocolización de documentos y demás actos, las partes concurrirán ante los Registradores acompañados de los testigos de ley.

El Registrador y los testigos darán fé de que el acto ha pasado en su presencia y de cualquiera otra circunstancia concerniente al título o documento que se registra, y de que conocen al otorgante u otorgantes.

En el caso de que los Registradores no conozcan al otorgante u otorgantes, exigirán a éstos que acrediten la identidad de su persona con dos testigos más que presentarán, domiciliados en el lugar, los cuales abonarán la expresada identidad y suscribirán también el acto.

Artículo 64. Los Registradores deberán llevar en papel común y pliegos metidos, foliados y rubricados al margen, los siguientes libros:

1º Por duplicado y trimestralmente, un Libro Índice, dividido en cuatro casillas, en que asienten: en la primera, por orden alfabético, los apellidos y nombres de los otorgantes e interesados en el registro; en la segunda: la clase de contrato y bienes a que se refiere; en la tercera: el lugar de su situación; y en la cuarta: el folio, número y tomo del Protocolo. Un ejemplar de este Índice será remitido a la Oficina Principal junto con los duplicados de los Protocolos.

2º Un libro Índice, denominado de "Prohibiciones y Embargos," donde se asentarán los nombres de las personas a quienes se haya prohibido por los Tribunales de Justicia la enajenación y el gravamen de sus bienes, y los embargos de fincas que se hubieren decretado. Al Cuaderno de Comprobantes de la Oficina se agregará el oficio o documento en que conste el embargo o prohibición; y el Registrador consultará este libro antes de todo otorgamiento, para evitar así una enajenación o gravamen de las fincas embargadas o entredichas.

Parágrafo único. Cada uno de los libros de que trata este artículo, tendrá en la carátula, un rótulo en que se exprese su denominación, y el año y trimestre a que corresponde.

Artículo 65. Cuando los Registradores Subalternos, conforme al artículo 1902, Sección III, Título XXIII del Código Civil, deben poner nota marginal en una escritura, y el correspondiente duplicado se encontrare ya en la Oficina Principal, lo comunicarán a ésta en oficio en el cual insertarán, con toda claridad, dicha nota, para que el Registrador Principal la estampe en el Protocolo Duplicado.

Artículo 66. Cuando se pida certificación de si una finca está o nó enajenada, hipotecada o gravada, deberá el interesado expresar la fecha del comienzo del lapso que haya de abarcar la certificación, determinar, con entera claridad, la finca, e indicar los dueños o personas que han podido enajenarla, hipotecarla o gravarla dentro de aquel lapso, para que el Registrador, con vista de estos datos, pueda expedir aquélla con toda exactitud, especificando la enajenación o gravamen, si lo hubiere, y la fecha, número y folio del acto respectivo.

Artículo 67. A solicitud, de parte interesada, también certificarán los Registradores si alguna persona ha otorgado testamento, fianza, poder, o



cualquier otro acto, título o contrato de que se pida constancia; y para ello manifestará el interesado el nombre de la persona a que se refiere su solicitud y el lapso de tiempo que haya de abarcar la certificación.

Parágrafo único. Las solicitudes a que se refieren los dos artículos anteriores, se harán por escrito.

Artículo 68. A cualquiera hora del día o de la noche en que sea solicitado el Registrador Subalterno para presenciar o autorizar un testamento, el reconocimiento de un hijo ilegítimo o para practicar cualquier otro acto o diligencia urgente, pasará al lugar a donde se le llame, cumplirá los deberes de su cargo, y cuidará de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 y el parágrafo 2º del artículo 22 de esta Ley.

Artículo 69. Se prohíbe a los Registradores Subalternos:

1º Efectuar el registro o archivo de escritos o documentos, cualquiera que sea la forma de que se les revista, en que el otorgante u otorgantes calumnien o injurien a particulares, autoridades, corporaciones o magistrados, o protesten contra leyes sancionadas.

2º La protocolización de títulos o documentos en que no se exprese el valor de la cosa o cantidad que es objeto del contrato, con excepción, únicamente, de los casos en que, por su naturaleza, no pueda determinarse. En los casos éstos que están previstos en el número 5º del artículo 81 de esta Ley. Cuando se fijare un valor que, manifiestamente, fuere inferior al que en realidad tuviere la cosa, podrá el Registrador señalarlo para los efectos del cobro de los derechos respectivos, para lo cual tomará los informes que fueren necesarios; y deberá dejar constancia de la fijación hecha en la nota de registro.

3º El registro o autorización de ningún documento cuyo otorgante u otorgantes se hallaren en estado de incapacidad legal, bien sea permanente o transitoria. En este caso, se dirigirá el Registrador, de oficio, al respectivo Juez de Primera Instancia en lo Civil, para que este funcionario judicial consultado decida, a la brevedad posible, sobre la condición legal del otorgante; y habida que sea resolución sobre la consulta, procederá el Registrador a darle cumplimiento, y archivará, como comprobante, el oficio del Juez.

4º La protocolización de cualquier documento, bien sea de partición, li-

quidación, o adjudicación de herencias o legados, o bien de escrituras de venta, permuta, cesión, hipoteca u otro contrato o acto que verse sobre bienes en los cuales tenga algún haber el Fiscal Nacional, sin la presentación previa del comprobante legal de haberse satisfecho lo que al Fisco corresponda.

Artículo 70. Los Registradores Subalternos deberán anotar, tanto en el protocolo principal, como en el original, el valor de las estampillas que se hubieren inutilizado en el protocolo duplicado, de acuerdo con la Ley.

Artículo 71. Al principiar cada trimestre, cuando el Juez de Distrito o Departamento, de acuerdo con el artículo 53, concurra a la clausura de los Protocolos y a la apertura de los nuevos, practicará al mismo tiempo, la visita a la Oficina de Registro; examinará si los Protocolos, índices y demás libros se llevan con regularidad, o si ha habido negligencia o falta en algún ramo del servicio; corregirá las faltas leves que notare; impondrá multas de cuarenta a cien bolívares en los casos necesarios; y si hubiere faltas graves, lo comunicará al Juez competente, para que éste siga el juicio de responsabilidad a que haya lugar. De la visita se levantará un acta, y de ésta se pasará copia, en el Distrito Federal, al Ministro de Relaciones Interiores y al Presidente de la Corte Suprema; y en los Estados, al Presidente del Estado y al Presidente de la Corte Suprema.

Artículo 72. Los Registradores Subalternos procederán, desde la publicación de esta Ley, a formar un "Libro de Gravámenes," que se hará por duplicado, y que contendrá los que se le impongan a la propiedad en su respectiva jurisdicción.

Artículo 73. El "Libro de Gravámenes" estará dividido en secciones: la primera se denominará "Hipotecas y Anticresis," comprendiéndose las hipotecas legales producidas por los actos a que se refiere el artículo 1861 del Código Civil; la segunda: "Ventas Sub-retro"; la tercera "Enfitéusis y Censos"; y la cuarta, "Limitaciones de la Propiedad," que comprenderá el usufructo, el uso, la habitación, el hogar y las servidumbres.

Artículo 74. Cada sección del Libro de Gravámenes estará dividida en cuatro casillas: la primera contendrá por orden alfabético los apellidos y nombres de los otorgantes que constituyen el gravamen, aunque esto se liaga por



apoderado o representante, que también deberá expresarse en la letra correspondiente a su apellido; la segunda, la clase de bienes y su situación; la tercera, el folio, número, fecha de la negociación o acto y tomo del Protocolo; y la cuarta, valor de los gravámenes, en cifras y colocados en columnas.

Artículo 75. El Libro de Gravámenes podrá ser consultado por quien quiera que lo solicite; deberá ser revisado diariamente, para asentar en él los nuevos gravámenes y para anotar las cancelaciones que ocurrieren; y deberá ser cerrado trimestralmente. El duplicado será enviado al Registrador Principal, a quien le comunicará el Registrador Subalterno las cancelaciones o modificaciones que se presentaren, para que aquél haga las anotaciones del caso.

Artículo 76. Los Registradores Principales participarán a la autoridad encargada del nombramiento de los Registradores Subalternos la falta de cumplimiento a lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, a fin de que sean compelidos a llenar este deber legal. En caso de reincidencia, el Registrador será destituido.

TÍTULO V

De los derechos de registro y de su aplicación; y de la remuneración de los empleados.

Artículo 77. Las Oficinas Principales de Registro cobrarán los derechos siguientes:

1º Un bolívar por el primer año y 50 céntimos de bolívar por cada uno de los años siguientes, por la solicitud de documentos o expedientes, cuando no se indique el año en que se extendió el documento o en que se inició el expediente, y el nombre del Escribano, si se trata de documentos protocolizados en tiempo de las Escribanías. Cuando se dieren estos datos y se encontrare el documento o expediente, de conformidad con ellos, nada se cobrará al interesado.

2º Cuatro bolívares, como derecho de escritura, por todo asiento o registro que no pase de treinta renglones, y cinco céntimos de bolívar por cada uno de los renglones en que se excediere el asiento o registro. Si el registro no llega a treinta renglones, se cobrarán siempre los cuatro bolívares.

3º Diez bolívares por el registro de cualquier título científico que sea necesario para el ejercicio de alguna pro-

fesión y por los despachos de grados militares.

4º Dos bolívares por la primera hoja, y un bolívar por cada una de las siguientes, por copias certificadas de expedientes de cualquier especie y de los documentos contenidos en los Protocolos que llevarón las Escribanías, y de los documentos registrados en épocas anteriores o de actos que existan en la Oficina. El solicitante deberá expresar con toda claridad las referencias de expediente y foliatura indispensables para determinar precisamente la copia que desea.

5º Veinte bolívares por las certificaciones de planos archivados, y diez bolívares por las certificaciones de copias fotográficas.

6º Cinco bolívares por la comprobación o autenticación de cada firma.

7º Cinco bolívares por la manifestación de ser venezolano.

8º Cuarenta bolívares por el registro de patentes de navegación de los buques de más de cuarenta toneladas; veinte bolívares, por la de los buques que excedan de veinte toneladas y no lleguen a cuarenta; y diez bolívares por las de los buques de tonelaje inferior.

Parágrafo único. Además de estos derechos se cobrarán cincuenta céntimos de bolívar por cada folio del protocolo que se invierta en la inserción del título o documento respectivo. Este impuesto pasará a las Rentas de Papel Sellado de la Nación o del Estado respectivo.

Artículo 78. Los Registradores Principales, los Subalternos y sus empleados tienen el deber de mostrar, a todo el que lo exija, los protocolos, documentos, expedientes, índices, actas y planos que existan en la Oficina, sin poder cobrar ningún emolumento por este trabajo, ni tampoco por permitir que el solicitante saque las copias simples que desee de los actos indicados.

Artículo 79. El archivo de las Oficinas Principales de Registro debe estar abierto y a la disposición del público por lo menos seis horas en cada día hábil; y el de las Oficinas Subalternas, cuatro horas.

Artículo 80. Las Oficinas Principales y las Subalternas deberán prestar gratuitamente las funciones a su cargo en los casos a que se refiere el artículo 16 de la Ley Preliminar del Código de Hacienda; y expedirán, también gratuitamente, las copias o certificaciones relacionadas con asuntos que cursen



ante la jurisdicción penal, siempre que ellas sean ordenadas por el Juez competente.

Artículo 81. En las Oficinas Subalternas de Registro, se cobrarán los derechos siguientes:

1º Veinte y cinco céntimos de bolívar por cada cien bolívares, por el registro o la protocolización de aquellos contratos, transacciones y actos en que se da, se promete, se recibe o se paga alguna suma de dinero u otra cosa equivalente, como vales, cheques, letras de cambio, ganado, frutos, mercancías u otras cosas de esta índole. En las permutas se hará el pago sobre el valor de la cosa que tenga mayor precio.

2º No se cobrará el derecho a que se refiere el número anterior en las cancelaciones de hipotecas, ni en los contratos en que, por haber ejercido el vendedor sub-retro su derecho de retracto, vuelva a él la propiedad de la cosa enajenada.

3º Veinte y cinco céntimos de bolívar por cada cien bolívares, por las adjudicaciones de bienes en remate judicial; por las particiones, sobre el valor líquido partible, siempre que todos los bienes se encuentren en una misma jurisdicción; por los contratos de sociedad, sobre el valor total del capital aportado. En los contratos de sociedades por acciones se pagarán los derechos sobre la parte del capital social que se enterare en caja.

4º Veinte y cinco céntimos de bolívar por cada cien bolívares de la cantidad a que monten las pensiones de un año, por los registros de los contratos, transacciones y otros actos en que las prestaciones consistan en pensiones como arrendamientos, rentas vitalicias, censos y otras semejantes.

5º Veinte bolívares por el registro de constitución de hogar, y de contratos, transacciones o actos que versen sobre derechos no apreciables en dinero.

6º Cuatro bolívares por el registro de poderes especiales, seis bolívares por los generales; y las mismas cantidades por sus respectivas sustituciones, revocatorias y renunciadas.

7º Veinte bolívares por los testamentos cerrados, y diez bolívares por los abiertos; y las mismas cantidades por los codicilos y por las revocatorias de testamentos y codicilos.

8º Cuarenta bolívares por la protocolización de un título definitivo de minas.

9º Diez y seis bolívares por la protocolización de justificativos de propiedad, de posesión, o de cualquiera otra especie, que no versen sobre cantidades.

10. Diez bolívares por el registro de reconocimientos de hijos naturales, de adopción, de emancipación, sentencias de divorcio, de nulidad de matrimonio, o de separación de bienes; autorizaciones a la mujer casada, limitaciones a la administración del marido, declaración de ausencia, discernimientos de tutela y finiquitos de cuentas dados a los tutores, declaratorias de interdicción, inhabilitación y rehabilitación; y todos los demás actos que deban registrarse en el Protocolo Segundo.

11. Veinte bolívares por las fianzas personales y sus cancelaciones, cuando no se exprese cantidad; y si la indican, doce y medio céntimos de bolívar por cada cien bolívares de la cantidad a que dichas fianzas monten.

12. Veinte y cinco céntimos de bolívar por cada cien bolívares de las cantidades a que alcancen las cauciones hipotecarias.

13. Dos bolívares por la nota que debe estamparse, conforme al artículo 1.902 del Código Civil, al margen de contratos y actos registrados anteriormente; y dos bolívares más por la notificación que debe hacerse al Registrador Principal.

14. Cuatro bolívares por las certificaciones de entrega de dinero en el acto del registro.

15. Un bolívar por el primer año y veinte y cinco céntimos por cada uno de los siguientes, por la solicitud que se haga en el archivo para certificar si una propiedad está o no hipotecada o gravada en cualquiera otra forma, lo mismo que para certificar si una persona ha otorgado testamento, poder, fianza, etc. El mismo derecho se cobrará por certificaciones relativas a ventas y ventas sub-retro.

16. Cuatro bolívares por los primeros treinta renglones y cinco céntimos de bolívar por cada uno de los renglones restantes de que consta el documento original presentado para su registro o protocolización. Los mismos derechos se cobrarán por las copias certificadas que se expidieren de los documentos protocolizados o no, que se encuentren en la Oficina y de los expedientes archivados en la misma. Cuando la extensión del documento fuere menor de treinta renglones, se pagarán siempre cuatro bolívares.



17. Ocho bolívares por la práctica o ejecución del acto fuera de la Oficina pero dentro de la ciudad; el duplo fuera de ésta; y el cuádruplo, en las horas de la noche. Es de cargo de los interesados pagar el gasto que ocasione la asistencia de los testigos al acto, y proporcionar a su costa, los vehículos de transporte.

Artículo 82. Cuando un documento o acto que se deba registrar se refiera a finca o fincas situadas en distintas jurisdicciones, cada Registrador cobrará solamente el impuesto que corresponde a la finca o parte de finca ubicada en su jurisdicción. A este efecto, en el mismo documento se determinará la cantidad o el valor en que sea apreciada cada porción de las que pertenezcan a distintas jurisdicciones; pero si los otorgantes no lo hicieron, el funcionario del primer acto de registro lo determinará proporcionalmente dentro del valor total, y hará constarlo así en la nota de registro.

Parágrafo único. Si un documento se registra sólo por vía de autenticación en Oficina distinta de la que corresponde por la situación del inmueble, se cobrará por esta inscripción: la mitad del derecho de registro, y los demás derechos, íntegramente.

Artículo 83. Además de los derechos enumerados en el artículo 81, cobrarán los Registradores Subalternos los correspondientes al papel sellado conforme a la respectiva ley de la materia, por los sellos que se inviertan en la inserción de los documentos en los protocolos.

Parágrafo único. Para esta estimación, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 34.

Artículo 84. Los funcionarios encargados de cerrar los libros trimestralmente, deben participar a la Tesorería respectiva el número de folios escritos en los Protocolos que cierran.

Artículo 85. En los contratos de Obras Públicas o de interés general que celebre el Gobierno Nacional, con particulares o con sociedades nacionales o extranjeras se observarán, en cuanto a derechos de registro, las reglas siguientes:

1º Cuando no consta en el contrato que se registra que el contratista o empresario haya sido exonerado del impuesto de registro, se pagará la cantidad de quinientos bolívares por el registro de la constitución de la compañía y por el traspaso o traspasos que

de dicho contrato o de alguna parte de él se hiciera antes del implantamiento de la empresa contratada. Fuera de estos casos, se satisfará el impuesto de registro de conformidad con los artículos concernientes de esta Ley.

2º En el caso contrario, es decir, cuando consta en el contrato la exoneración del impuesto de registro, solamente se pagará el derecho de escritura que establece esta Ley, y el valor de los sellos empleados en la protocolización.

3º En los contratos de cualquier naturaleza, que celebre el Gobierno Nacional, corresponderá el pago de los derechos de ley a la otra parte contratante.

4º No deben aplicarse las reglas primera y segunda de este artículo, cuando se trate de la protocolización de actos o contratos, en que el particular o compañía contratante o sus sucesores, en provecho propio, adquieran o enajenen derechos o acciones sobre bienes muebles o inmuebles; ni cuando esas negociaciones sean ajenas al espíritu del contrato primitivo, pues en estos casos, deberán pagarse los derechos en entera conformidad con los artículos concernientes de esta Ley.

Artículo 86. Los gastos de registro, si no hubiere disposición legal o condenación judicial en contrario, se harán así:

1º Los de traslación de propiedad u otros derechos, los satisface el que adquiere; y los de permuta, de por mitad entre los contratantes.

2º Los de hipoteca, prenda o privilegio, por el deudor.

3º Los de usufructo, uso, habitación o servidumbre; los de constitución, traslación y redención de censos y los de constitución de renta vitalicia, los satisfará el adquirente si fueren estos derechos constituidos por testamentos o sentencia; y si lo fueren por contrato, de por mitad.

4º Los de cancelación, no exceptuados por el número 2 del artículo 81, por la persona a quien aprovecha.

5º Los de adjudicación por remate judicial, por el rematador.

6º Los de renuncia de cualquier derecho, por aquel a cuyo favor se hace la renuncia; y si no consta en la escritura quién sea esa persona, por el renunciante o por el que presente la escritura en el Registro.

7º Los de cesión de derechos hipotecarios o de cualesquiera otros derechos, por el cesionario.



8º Los decretos judiciales sobre impedimento para enajenar; sobre interdicción provisional o definitiva, por aquel a quien le interese, o por quien represente el entredicho.

9º Los de fianza, por el fiado.

10. En todo caso la persona que presente el documento, que exigiere alguna copia o cualquier otro trabajo sujeto a derechos, consignará previamente el valor de éstos o el del presupuesto que prudencialmente calcule el Registrador, quien devolverá lo que sobrare del monto de los derechos o exigirá lo que falte.

11. En los documentos que se presenten por duplicado para ser registrados, sólo se cobrará los derechos correspondientes a un solo ejemplar, pero en cada uno de éstos se pondrá siempre la nota de registro.

Parágrafo único. En cuanto a las relaciones entre las partes, lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo que hubiere sido especialmente estipulado por ellas sobre el pago de los gastos de registro.

Artículo 87. Los Registradores Principales y Subalternos especificarán los derechos que causa el documento, al final de las notas de registro, tanto en el original como en los protocolos.

Artículo 88. Los Registradores Principales y los Subalternos darán recibo especificado de los derechos a la parte que lo exija; y con este objeto llevarán un libro talonario, donde quede constancia, por orden numérico, del nombre del interesado o interesados en el otorgamiento, de la naturaleza del título y su determinación, de los derechos causados, de las cantidades sobre que versen y la fecha respectiva.

Artículo 89. El que se crea perjudicado con un cobro indebido puede ocurrir, con el recibo correspondiente, ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil, si el Registrador es Principal, o ante el de Departamento o de Distrito, si el Registrador es Subalterno, para denunciar el mayor cobro que se le haya hecho. El Tribunal decidirá breve y sumariamente y ordenará la devolución del duplo del exceso cobrado.

Artículo 90. El total de los derechos producidos por las Oficinas del Distrito Federal corresponde al Fisco Nacional. El Registrador y los empleados de la Oficina Principal y los Registradores y empleados de las Oficinas Subalternas del Distrito Federal gozarán de sueldos anuales que serán pagados proporcio-

nalmente en cada quincena por la Tesorería Nacional, conforme a la Ley de la materia.

Artículo 91. La cuarta parte del total de los derechos de registro producidos por las Oficinas Principales y Subalternas de los Estados corresponde al Fisco Nacional. Las tres cuartas partes restantes, se aplicarán así: en las Oficinas Principales, para emolumentos del Registrador y para los gastos de la Oficina; y en las Subalternas, la mitad, o sean dos partes, para emolumentos del Registrador Subalterno y gastos de la Oficina, y la otra cuarta parte corresponde a la Oficina Principal de Registro del Estado, a quien deberá ser entregada en los primeros seis días de cada mes.

Artículo 92. Los derechos de registro que corresponden al Fisco Nacional, de acuerdo con la presente Ley, serán satisfechos por medio de estampillas en la forma que determine el Ejecutivo Federal.

Artículo 93. Los Registradores Principales enviarán al Ministerio de Hacienda en el curso de cada mes, una relación especificativa de todos los derechos percibidos en el mes anterior, tanto en la Oficina Principal, como en cada una de las Subalternas de su dependencia.

Parágrafo único. Las relaciones a que se refiere el presente artículo serán hechas de acuerdo con los modelos que, al efecto, formare el Ministerio de Hacienda.

Artículo 94. Los Registradores Principales pondrán al margen del último documento registrado en el mes una nota donde conste la totalidad de los derechos producidos por la Oficina en el mismo mes. Los Registradores Subalternos pondrán también dicha nota al margen del último documento registrado y harán constar en ella, además, la cantidad que hubieren entregado al Registrador Principal.

Artículo 95. En todo lo no previsto en la presente Ley y que se refiera a la contabilidad de las Oficinas de Registro y a la recaudación por el Fisco de los derechos respectivos, los Registradores cumplirán las disposiciones reglamentarias que dictare el Ministerio de Hacienda.

Artículo 96. Los Registradores Principales examinarán, escrupulosamente, los protocolos duplicados que reciban de los Subalternos y las cuentas que éstos les envíen; y comunicarán al Presidente de la Corte Suprema de



Justicia las faltas que notaren, para los efectos legales respectivos.

TÍTULO VI

Del Registro Público de los Territorios Federales.

Artículo 97. En los Territorios Federales habrá las Oficinas Subalternas de Registro que determinare el Presidente de la República; y éstas dependerán de la Oficina Principal de Registro del Distrito Federal.

Artículo 98. El nombramiento de los Registradores Subalternos de los Territorios Federales corresponde al Presidente de la República.

Artículo 99. Las atribuciones que esta Ley confiere a los Presidentes de las Cortes Supremas, serán ejercidas en los Territorios por los respectivos Jueces de Primera Instancia en lo Civil.

Artículo 100. La tercera parte de los derechos que se cobren en las Oficinas Subalternas de Registro de los Territorios Federales, corresponde al Fisco Nacional; otra tercera parte a las Rentas propias del Territorio respectivo; y la otra tercera parte restante a los Registradores Subalternos como remuneración y por gastos de sus Oficinas.

Artículo 101. La tercera parte que corresponde al Fisco Nacional será entregada por los Registradores Subalternos al funcionario encargado de la recaudación de las Rentas Nacionales en el Territorio; y a falta de éste, al Intendente de Hacienda del Territorio, para que éste la remita a la Tesorería Nacional.

Artículo 102. Los Registradores de los Territorios Federales, en todo lo no dispuesto en los artículos que preceden, quedan sometidos a las demás prescripciones de la presente Ley.

Artículo 103. Los actos de registro correspondientes a Territorios Federales donde no hubiere Oficina Subalterna, se efectuarán en la más inmediata.

TÍTULO VII

De las Responsabilidades y Penas.

Artículo 104. Los Registradores son responsables por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones y que estén previstos por el Código Penal. Son también responsables, hacia las partes interesadas, de los perjuicios que, directa o indirectamente, les causen en los casos siguientes:

1º Por no registrar los documentos presentados, o por no registrarlos en el orden a que se refiere el artículo 16

de esta Ley, siempre que se haya hecho la consignación a que se contrae el número 10 del artículo 86.

2º Por no trasladarse fuera de su Oficina, sin motivo justificado, para el otorgamiento de un acto.

3º Por diferir los registros y demás diligencias de su cargo, sin causa justificada.

4º Por no atender a las solicitudes de copias, certificaciones, comprobantes, y otras semejantes.

5º Por errores u omisiones en las copias y certificaciones que expidan.

6º Por omisión de las notas de cancelación y por las cancelaciones que indebidamente anoten.

7º Por registro de documentos contra la prohibición judicial.

8º Por infracción de cualquiera otra disposición de esta Ley.

Artículo 105. Fuera de los casos en que según las leyes deben ser suspendidos los Registradores, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia respectiva promoverá la remoción de dichos funcionarios en los siguientes casos:

1º Cuando no llevaran con regularidad los Protocolos, Indices y Cuadernos de Presentaciones, Libro de Gravámenes, o sus duplicados y demás libros que señala esta Ley.

2º Cuando de la visita de la Oficina resultare que no hay regularidad en ella.

3º Cuando no hicieren las entregas de fondos, ni envíen las relaciones de que trata esta Ley en los términos que ella fija.

Parágrafo único. La remoción será acordada tan luego como se haya comprobado la falta que la ocasiona.

Artículo 106. La aplicación de las penas y responsabilidades a que se contrae este título es sin perjuicio de las nulidades que puedan originarse por las infracciones cometidas en el otorgamiento de los documentos y actos.

Artículo 107. Todo acto o documento registrado contra la prohibición expresa y previa de un Juez competente, se considerará como no registrado.

TÍTULO VIII

Disposiciones Finales.

Artículo 108. Los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia informarán a los Presidentes de los Estados, y éstos al de la República, cada tres meses, acerca de la marcha de las Oficinas de Registro de su jurisdicción.



Artículo 109. El Ejecutivo Federal dictará las medidas necesarias para la conservación, separación, arreglo y seguridad de los archivos de las Oficinas de Registro del Distrito Federal y de los Territorios Federales. Los Presidentes de los Estados dictarán las mismas medidas respecto de las Oficinas de Registro de su jurisdicción, las cuales han de tener el local y los muebles adecuados.

Artículo 110. El Presidente de la República y los Presidentes de los Estados quedan facultados para decretar, cuando las circunstancias lo exigieren, que se lleven al mismo tiempo dos tomos de cada protocolo, a fin de facilitar el despacho.

Artículo 111. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de esta Ley, serán resueltas por la Corte Federal y de Casación.

Artículo 112. Se deroga la Ley de Registro Público de 27 de junio de 1910.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente,—*Gabriel Pición-Febres, hijo*.—Los Secretarios,—*M. M. Ponte*.—*Luis Correa*.

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARAYA.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.924

Ley de Extranjeros, de 30 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

Ley de Extranjeros.

Artículo 1º Los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos; y para hacerlos valer ante las autoridades competentes están sujetos a los requisitos y gozan de las garantías que estatuyen las leyes de la República.

Artículo 2º Los extranjeros que se encuentran en el territorio de los Estados Unidos de Venezuela, son domiciliados o transeúntes.

Artículo 3º Para determinar el domicilio del extranjero, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

Artículo 4º El extranjero que llegue a Venezuela está obligado a presentarse ante la primera autoridad civil del lugar de su residencia, dentro de 15 días, comprobará fehacientemente su identidad y manifestará si tiene el propósito de permanecer en Venezuela y la profesión u oficio a que va a dedicarse.

La autoridad civil levantará acta de la actuación y enviará copia de ella al Ministro de Relaciones Interiores.

Artículo 5º Los extranjeros están sometidos a los mismos deberes que los venezolanos, tanto en sus personas, como en sus propiedades; pero se hallan exentos del servicio militar y del pago de contribuciones personales forzosas y extraordinarias de guerra.

Artículo 6º Los extranjeros deben observar estricta neutralidad en los asuntos públicos de Venezuela, y en consecuencia, no pueden:

1º Formar parte de sociedades políticas.

2º Redactar periódicos políticos, ni escribir sobre la política de Venezuela.

3º Inmiscuirse, directa o indirectamente en las contiendas domésticas de la República.

4º Pronunciar discursos que se relacionen con la política del país.

Artículo 7º El extranjero que infrinja la neutralidad, se considerará pernicioso y podrá ser expelido del territorio de la República, conforme a la Constitución Nacional.

Artículo 8º Los extranjeros no pueden desempeñar empleos públicos; sin embargo, en conformidad con el número 16, artículo 58 de la Constitución Nacional, se autoriza al Ejecutivo Federal para admitir extranjeros al servicio de la República en los ramos de Beneficencia Nacional, Higiene Pública y Enseñanza Civil y Militar.

Artículo 9º Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y los Gobernadores de los Territorios Federales, al tener conocimiento de que algún extranjero que se halle en el territorio de sus respectivas jurisdicciones, se mezcle en los asuntos políticos de la República, promoverán la debida justificación, y pa-